



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (25) de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00350
<b>DEMANDANTE:</b>	Blanca Judiyh Hoyos Montes
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria procede el despacho a resolver sobre la solicitud de copias auténticas y la devolución de excedente de los gatos ordinarios del proceso previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estando el proceso en estado de archivo, observa el despacho que fue allegado solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y solicitud de la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso, en tal sentido el despacho procederá a desarchivar el expediente y en aplicación a lo reglado en el artículo 114 de Código General del Procesos procederá a ordenar la expedición de la copias auténticas solicitadas previo a la consignación del arancel judicial de que trata el acuerdo N° PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, así mismo ordenara la remisión del expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la liquidación del excedente de los gastos procesales si los hubiere del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** desarchivase el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria y segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cordoba con su respetiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Cumplido lo indicado en el numeral segundo de la presente providencia, remítase el expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial para que haga la liquidación del excedente de los gastos procesales a que haya lugar. De haber suma a favor de la parte actora se ordena por Secretaría su entrega y el archivo nuevamente del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 26/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442c9c9d8eab52151c2780c47155c886a0ed59e5fbee44f40d6502947aebc104**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (25) de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00419
<b>DEMANDANTE:</b>	Francisco Manuel Martinez Nisperuza
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria procede el despacho a resolver sobre la solicitud de copias auténticas y la devolución de excedente de los gatos ordinarios del proceso previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estando el proceso en estado de archivo, observa el despacho que fue allegado solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y solicitud de la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso, en tal sentido el despacho procederá a desarchivar el expediente y en aplicación a lo reglado en el artículo 114 de Código General del Procesos procederá a ordenar la expedición de la copias auténticas solicitadas previo a la consignación del arancel judicial de que trata el acuerdo N° PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, así mismo ordenará la remisión del expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial, para que haga la liquidación del excedente de los gastos procesales si los hubiere del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Des archívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria y segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cordoba con su respetiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Cumplido lo indicado en el numeral segundo de la presente providencia, remítase el expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial para que haga la liquidación del excedente de los gastos procesales a que haya lugar, en el evento que haya que se indique valor a favor de la parte actora, se ordena su entrega por secretaría y el archivo nuevamente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44181293845442c6768aebc60cf0ce70349b82dc3a861c4ec6407967c718821c**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE AUTO**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00263</b>
<b>Demandante:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Cordoba
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud aclaración presentada por la apoderada del municipio de San José de Uré, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada del municipio de San José de Uré, solicita que el despacho corrija el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, ordenando se le reconozca personería como apoderada de esa entidad territorial y se conceda el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 30 de septiembre proferida en el presente proceso. Lo anterior por cuanto, indica que se omitió pronunciarse acerca del poder radicado por ella ante el despacho otorgado por el representante legal de esa entidad, y sobre el recurso de apelación que presentó en contra de la referida sentencia.

Al respecto el despacho, revisado el expediente que se encuentra digitalizado, observa que efectivamente la abogada Ana Rubis Román López, había presentado poder el día 07 de febrero de 2020, de manera física ante el despacho, y presentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 30 de septiembre de 2020, por lo que esta unidad judicial omitió pronunciarse sobre la concesión de dicho recurso al momento de proferir el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

En ese orden, el despacho considera procedente ordenar adicionar el auto antes referido conforme el art. 287 del CGP, por la remisión del art. 306 del CPACA, ordenando resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en término por la abogada antes aludida, su reconocimiento de personería, así como el reconocimiento de ésta en el abogado del Departamento de Córdoba que presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre, ya concedido. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adiciónense la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, en los siguientes numerales:

**TERCERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Municipio de San José de Uré contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida en el presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Ana Rubis Román Lopez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.794,993 y portadora de la T.P N° 159.583 del C.S.J. como apoderada del municipio de San José de Uré, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada Yaneth Pereira Lopez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.668.815 y portadora de la T.P N° 252.264 del C.S.J. como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		RESIDENCIA DE LA MAGISTRATURA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 26/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f70e3e81ae8dbef3912fcd5bd9ab891cc75d8c0590469c1beb5a70252fc45f**

Documento generado en 25/11/2020 05:08:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00469-00
<b>DEMANDANTE</b>	Rosa Elvira Ayazo Nieves
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de deber de obediencia del precedente que la corte constitucional y el consejo de estado han sentado sobre la materia, inexistencia de la obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, buena fe y prescripción. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción.

En ese orden, respecto de **la prescripción**, indica el apoderado que aunque ha argumentado que la parte activa no ostenta el derecho que reclama, en caso que el despacho considere que si le asiste el derecho, solicita que se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva reclamación y sobre las cuales operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 2968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 14 de octubre 27 de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>2</sup>

Así las cosas, en atención a que la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

de jubilación y que las mesadas pensionales conforme a lo expuesto previamente están sujetas al término de prescripción de 3 años, esta Unidad Judicial considera que para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso del proceso, para determinar si le asiste el derecho, y la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no solicita pruebas. La parte demandada solicita que se oficie a la Dirección de Administración Judicial del Departamento de Montería, para que remita copia del acto administrativo de retiro del servicio de la demandante, y certificado de los factores salariales percibidos por la señora Rosa Elvira Ayazo desde el año 2005 hasta la fecha de su retiro, en los que se especifique sobre cuáles de los factores certificados se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones. Solicitud que negará teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __65__ ,el día <b>26/11/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página <u>web</u> de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd089d639efba5542ce7f001b6ffcc875360d5fd1f18e249a4d7db7e0f53db**

Documento generado en 25/11/2020 09:50:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00707-00
<b>DEMANDANTE</b>	Electricaribe S.A E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>VINCULADO</b>	Rina García Reyes

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **José David Morales Villa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24ada42aefdef82289bb25b61b89e5c6689ee8932ca4b865eb65245ccc66513**

Documento generado en 25/11/2020 09:50:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre (25) de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-000017
<b>DEMANDANTE:</b>	Jonh Freddy Avendaño Raquira
<b>DEMANDADO:</b>	Cremil

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** desarchivase el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, copia autentica de la constancia de ejecutoriado, y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c63abd2d32818f767f5543332d163456688ed62981a8ed4110f0e47b252dcf**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00323-00
<b>DEMANDANTE</b>	Fabio Manuel Arroyo Yanez
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, buena fe y prescripción. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción.

En ese orden, respecto de **la prescripción**, indica el apoderado que aunque ha argumentado que la parte activa no ostenta el derecho que reclama, en caso que el despacho considere que si le asiste el derecho, solicita que se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva reclamación y sobre las cuales operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 2968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 14 de octubre 27 de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

***IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cubre las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>2</sup>*

Así las cosas, en atención a que la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación y que las mesadas pensionales conforme a lo expuesto previamente están sujetas al término de prescripción de 3 años, esta Unidad Judicial considera que para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso para determinar si le asiste tal derecho o no a la parte

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

actora, atendiendo la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la UGPP para que informe en primer lugar, si la pensión de jubilación otorgada al demandante ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, y en segundo lugar, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Fabio Manuel Arroyo Yanez, con el fin de evitar doble descuento para seguridad social. Solicitudes que negarán teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la demanda. En igual sentido, la parte demandada, solicita que se oficie al Ministerio de Agricultura para que remita certificación sobre todos los factores salariales percibidos por el señor Fabio Arroyo Yañez en los años 1989 a 1990, en los que se especifique sobre cuales se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones. Solicitud que se negará teniendo en cuenta los mismos fundamentos antes expuestos, en cuanto no cumplió con la carga de peticionar previamente para obtenerlos.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante y parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos

de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día <b>26/11/2020</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>		

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7c0c4c5e4369c526798d898d8f44d040ea35c6b4a000173caa15ecda9745e**  
Documento generado en 25/11/2020 09:50:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00457-00
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Carlos Castillo González
<b>DEMANDADO</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Bernardo Dagoberto Torres Obregón** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. No. 252.205 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d25ba770f26585f7176a77091cecfb888f50a404565a8ba786021205c987016**

Documento generado en 25/11/2020 09:50:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00458-00
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Enrique Jimeno Revueltas
<b>DEMANDADO</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Bernardo Dagoberto Torres Obregón** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. No. 252.205 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> , el día <b>26/11/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a4420d057a8ff9236ba9ef1c15167ef5778073580a32019cd31c5057be3bb0**  
Documento generado en 25/11/2020 09:50:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00269**

**Convocante:** OLGA MARIA BAÑOS LOPEZ

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora OLGA MARIA BAÑOS LOPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la convocante que su representada por ser docente activa adscrita al Departamento de Córdoba, prestando sus servicios en el municipio de Ayapel, radicó el día 15 de marzo de 2016 solicitud de pago de cesantías parciales, que por medio de la resolución No. 001792 del 29 de julio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación Departamental- F.P.S.M le fue reconocida la cesantía parcial, la cual fue cancelada el día 02 de noviembre de 2016 por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al termino de 70 días hábiles que establece la ley , siendo así que la solicitud fue radicada el día 15 de marzo de 2016, teniendo plazo hasta el 21 de junio de 2016 para realizar el pago de las cesantías solicitadas, Sin embargo se realizó el pago el 02 de noviembre de 2016 por lo que trascurrieron más de 133 días de mora, finalmente indicó que presentó petición ante al (FOMAG), el día 06 de noviembre de 2018 solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora a que tiene derecho su poderdante conforme al derecho que le corresponde establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el cual equivale a un día de salario por cada día de retardo.



### De las pretensiones.

1 - El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley de 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2 - Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

<b>NOMBRE</b>	OLGA MARIA BANOZ LOPEZ
<b>CEDULA</b>	50.993.394
<b>F. SOLICITUD</b>	15 DE MARZO DE 2016
<b>F. PAGO OPORTUNO (días H)</b>	21 DE JUNIO DE 2016
<b>F. PAGO EXTEMPORANEO</b>	02 DE NOVIEMBRE DE 2016
<b>SALARIO F. SOLICITUD</b>	1.765.732
<b>DIAS/RETARDO</b>	133
<b>TOTAL MORA</b>	7'828.078

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 10 de julio de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 412, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 28 de septiembre de 2020, la cual fue aplazada y se dio continuidad el día 29 de octubre de 2020, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

### III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio quien manifiesta lo siguiente a saber: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición*



del Ministerio es **CONCILIAR** teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18/04/2016*

*Fecha de pago: 25/10/2016*

*No. de días de mora: 84*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.765.732*

*Valor de la mora: \$ 4.944.050*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.449.645 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

*Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

<sup>4</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”



- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2<sup>o</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: La abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con C.C. No. 66.837.048 y T.P. No. 322.532.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con C.C. 79.975.489 y T.P. de abogado N° 312.278 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 4.449.645.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 06 de noviembre de 2018 presentado ante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

## **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser



examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 001792 de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial a la convocante, por valor de \$7.128.309, con constancia de notificación de fecha 01 de agosto de ese mismo año.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante la Fiduprevisora y el FNPSM, con fecha de recibido de 06 de noviembre de 2018.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante la Secretaria de Educación Departamental, con fecha de recibido de 20 de noviembre de 2018.
- Certificado expedido por el secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación de fecha 28 de septiembre de 2020 donde se plasma la posición de conciliar las peticiones de la convocante.
- Acta de la conciliación extrajudicial de la procuraduría 190 judicial I para asuntos administrativos radicación No. 412 de 10 de julio de 2020.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal<sup>12</sup></i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

<sup>12</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$4.944.050, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 84 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$1.765.732, y atendiendo que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$4.449.645

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 29 de octubre de 2020, suscrito entre la señora Olga María Baños López y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> , el día 26/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115704dc17526e9052279a82def920bb49f8d0df245f0f7381935a17728784d5**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00277**

**Convocante:** ALBERTO EFRAIN GONZALES MOLINA

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor ALBERTO EFRAIN GONZALES MOLINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM- FIDUPREVISORA.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por ser docente activo adscrito al Departamento de Córdoba, radicó el día 13 de Junio de 2018 solicitud de pago de cesantías parciales ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, que a través de Resolución No. 2266 del 21 de Agosto de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 29 de octubre de 2018 con posterioridad al termino de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago, observando así, que se presentó solicitud para el pago de la cesantías el día 13 de junio de 2018, siendo el plazo para cancelar el 25 de septiembre de 2018 y se realizó el día 29 de octubre de 2018 por lo que trascurrieron más de 34 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, finalmente indica que solicito la cancelación a la entidad convocada, la cual resolvía negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.



## De las pretensiones.

1 - El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley de 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2 - Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

NOMBRE	ALBERTO EFRAIN GONZALES MOLINA
CEDULA	78.692.122
F. SOLICITUD	2018-06-13
F.PAGO OPORTUNO ( días H)	25/09/2018
F.PAGO EXTEMPORANEO	2018-10-29
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 2.771.159
DIAS/RETARDO	34
TOTAL MORA	\$ 3.140.647

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 22 de julio de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 468, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 09 de noviembre de 2020; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con las solicitudes conciliatorias extrajudiciales de los convocantes relacionados, en el asunto de la referencia: “Señor Procurador manifiesto al despacho que me asiste animo conciliatorio en las siguientes solicitudes conciliatorias extrajudiciales, para los cuales propongo las siguientes fórmulas de conciliación. Aporto para el efecto certificados expedidos en fecha 06 de noviembre de 2020 firmado por el secretario técnico del comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A*



*continuación, las solicitudes conciliatorias, mediante las cuales propongo formular conciliatoria.*

*Rad. 468 del 2020 - ALBERTO GONZALEZ MOLINA*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 13/06/2018*

*Fecha de pago: 29/10/2018*

*No. de días de mora: 33*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097*

*Valor de la mora: \$ 2.896.407*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.606.766 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

*Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

<sup>4</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2<sup>o</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### 2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Andrea carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.67.939.629 y T.P No. 318.749 quien asistió a la audiencia de conciliación

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocante, de conformidad con la sustitución de poder que le realizó el apoderado principal, abogado Yobany López Quintero, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del CSJ.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio La abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$2.606.766.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de septiembre de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 2266 de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$17.807.619, la cual quedo a disposición el día 29 de octubre de 2018.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 04 de septiembre del 2020.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante el FNPSM, con fechas de recibido de 19 de septiembre de 2019.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 06 de noviembre de 2020, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante.
- Acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 33 judicial II para asuntos administrativos radicación N° 468 del 22 de julio del 2020.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup></i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

<sup>12</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso
--	----------------------	--	--	--

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$2.896.407, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 33 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$2.633.097, y atendiendo que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$2.606.766.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 09 de noviembre de 2020, suscrito entre el señor Alberto Efraín Gonzales Molina y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el



Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d979a9d8cce5ae19040566c5129d387b6e11ceadd91d3983c4bee2e8491b8b0**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00278**

**Convocante:** MERCEDES MARIA VEGA DEGIOVANNI

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora MERCEDES MARIA VEGA DEGIOVANNI y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representada por ser docente adscrita en los servicios educativos en el municipio de Montería, radicó el día 01 de febrero de 2016 solicitud de pago de cesantías parciales ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, que a través de Resolución No. 0465 del 10 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 18 de julio de 2016 con posterioridad al termino de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago, observando así, que se presentó solicitud para el pago de la cesantías el día 01 de febrero de 2016, siendo el plazo para cancelar el 13 de mayo de 2016 y se realizó el día 18 de julio de 2016 por lo que trascurrieron más de 66 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, finalmente señaló que solicitó la cancelación a la entidad convocada, la cual resolvía negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.



## De las pretensiones.

1 - El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley de 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2 - Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

NOMBRE	MERCEDES MARIA VEGA DEGIOVANNI
CEDULA	34.984.086
F. SOLICITUD	2016-02-01
F.PAGO OPORTUNO ( días H)	13/05/2016
F.PAGO EXTEMPORANEO	2016-07-18
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 2.143.520
DIAS/RETARDO	66
TOTAL MORA	\$ 4.715.744

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 27 de julio de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 723, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 09 de noviembre de 2020; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con las solicitudes conciliatorias extrajudiciales de los convocantes relacionados, en el asunto de la referencia: “Señor Procurador manifiesto al despacho que me asiste animo conciliatorio en las siguientes solicitudes conciliatorias extrajudiciales, para los cuales propongo las siguientes fórmulas de conciliación. Aporto para el efecto certificados expedidos en fecha 06 de*



*noviembre de 2020 firmado por el secretario técnico del comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A continuación, las solicitudes conciliatorias, mediante las cuales propongo formular conciliatoria.*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 01/02/2016*

*Fecha de pago: 18/07/2016*

*No. de días de mora: 65*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625*

*Valor de la mora: \$ 4.599.021*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.139.119 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES*

*(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

*Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

<sup>4</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2<sup>o</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: La abogada Andrea carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.67.939.629 y T.P No. 318.749 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocante, de conformidad con la sustitución de poder que le realizo el apoderado principal, abogado Yobany López Quintero, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del CSJ.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$4.139.119.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición elevada por la parte convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

## **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser



examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.0465 de fecha 10 de marzo de 2016, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$12.592.749.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante la el FNPSM.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 02 de marzo del 2020.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 05 de noviembre de 2020, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones de la convocante.
- Acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 33 judicial II para asuntos administrativos radicación N°. 723 de 27 de julio de 2020.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.



personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es impropio la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup></i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

<sup>12</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$4.599.021, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 65 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$2.122.625, y atendiendo que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$4.139.119.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 09 de noviembre de 2020, suscrito entre la señora Mercedes María Vega Digiovanni y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d125a3b50acf66236598405904af777f9517ee8147488fc005fbcf8fc9a6410**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00009-00
<b>DEMANDANTE</b>	Yolanda Corrales de Nisperuza
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Min Educación - FNPSM

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones de prescripción, compensación y la innominada o genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción.

En ese orden, respecto de **la prescripción**, indica la apoderada que de ser procedente se declare la prescripción de las mesadas pensionales que oportunamente no fueron reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 15 de octubre 29 de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cubre las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>2</sup>

Así las cosas, en atención a que la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación y que las mesadas pensionales conforme a lo expuesto previamente están sujetas al término de prescripción de 3 años, esta Unidad Judicial considera que para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso del proceso, para determinar si le asiste el derecho, y la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe en primer lugar, si la pensión de jubilación otorgada a la demandante ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, y en segundo lugar, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M a la señora Yolanda Corrales de Nisperuza, con el fin de evitar doble descuento para seguridad social. Solicitudes que se negarán teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la demanda. De otra parte, la entidad demandada no realizó solicitud de pruebas.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Maria Montaña Acuña identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No.

319.905 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9a5e91c1112df8098a145424876aa1c96d679edd09ab226f0f3df4f7abcd3**

Documento generado en 25/11/2020 09:50:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00253-00
Demandante (s)	ERICK ALBEY DIAZ ALEMAN
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Erick Albey Diaz Aleman, contra Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio “FOMAG” – y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts. 3, parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.837.048 y portador de la T.P. No. 322.523 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ada762b1feae825a1e6b6935e538a677d8307d6161dd636cfb7db6133c4488**

Documento generado en 25/11/2020 05:09:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005-2020-00255
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE LAS MERCEDES ESPITIA CARO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA - <b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y AUTOPISTA DE LA SABANA S.AS</b>

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor **José de las Mercedes Espitia Caro y Otros** contra el **Municipio de Montería, a la Nación- Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías – Invias-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Autopista de la Sabana S.AS**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quien hagan sus veces del **Municipio de Montería, la Nación- Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías -Invias-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Autopista de la Sabana S.AS**, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.



**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán cumplir con los arts 3º, parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Verena Judith Petro Morero, identificada con la C.C. No. 45.481. 629 y T.P. No. 58934 expedida por el C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 26/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d5571c9826aab34356bc3f2dbfe8f67336a2a6bb7358fe11f32a223a2bb1b1**

Documento generado en 25/11/2020 06:02:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00259-00
Demandante (s)	JORGE OTONIEL CHALA LEMOS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jorge Otoniel Chala Lemos, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada



codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts. 3°, parágrafo del art. 9° del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Manuel Paternina Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78747938 y portador de la T.P. No. 143.918 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2253dfc2557dc17c726b42ae8763f410dc81ae18edc450254099641fdda8a23c**

Documento generado en 25/11/2020 05:08:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00265-00
Demandante (s)	LUZ MARINA CORDERO DE CHICA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luz Marina Cordero De Chica, contra ESE Hospital Sandiego de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de ESE Hospital Sandiego de Cereté y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada



codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al art. 3º, parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.033.206 y portador de la T.P. No. 141.068 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875d934b0fa630858241cc645be99215e4fcd77f039a924119d98674454abe0c**

Documento generado en 25/11/2020 05:08:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 2020-00270

**Convocante:** Mario Arturo Ramos Castro

**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Mario Arturo Ramos Castro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que el convocante perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 3 meses y 7 días. Que posterior a su retiro, la entidad convocada le reconoció al señor Mario Arturo Ramos Castro, asignación de retiro en el año 2015, teniendo en cuenta los Decretos No. 1091 del 1995, No. 4433 del 2004 y No. 1858 de 2012, donde se le reconoció el 83% de lo devengado por un intendente de acuerdo a la resolución emitida, y se tuvieron en cuenta como partidas computables las siguientes:

PARTIDA COMPUTABLE (2005)	SUMA EN DINERO
Sueldo básico	\$2.003.929
Prima de retorno a la experiencia	\$20.039
Subsidio de alimentación	\$46.968
1/12 prima de servicios	\$86.289
1/12 prima de vacaciones	\$89.884
1/12 prima de navidad	\$220.658

Posteriormente indica, que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir sin aplicarle el principio de oscilación. Pues a partir del 1° de enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro.

Igualmente señala que a partir del 1° de enero de 2020 CASUR aumento el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de su represando.

Finalmente, indica que el convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de la vía administrativa el día 27 de enero de 2020, la cual fue resuelta mediante Radicado No. 202012000022721 id: 535816 de 4 de febrero de 2020, negando lo solicitado.

**De las pretensiones.**

- 1- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, revoque los efectos jurídicos del acto administrativo con radicado No. 202012000022721 id: 535816 de 4 de febrero de 2020, por medio del cual negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del intendente de la Policía Nacional Mario Arturo Ramos Castro.
- 2- Que en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Mario Arturo Ramos Castro

en un 83% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la ley 923 de 2004, referente al reajuste anual y liquidación de prima de servicios, vacaciones, navidad, subsidio de alimentación, desde el 28 de agosto de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho correspondan, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

- 3- Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día 29 de octubre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR, quien manifiesta frente a la solicitud de conciliación, objeto de la presente diligencia lo siguiente: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en once (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor IT. MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, con asignación mensual de retiro, reconocida por la convocada mediante Resolución No. 6023 del 24 de agosto del año 2015, por tener derecho a ello, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que señor IT. MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.881.226, elevó derecho de petición radicado bajo el ID.532612 del 27/01/2019, tomándose la prescripción trienal desde el día 27 de enero de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.931.984. Valor del 75% de la indexación: \$ 124.084. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 102.941 y los aportes a Sanidad -\$ 105.966, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de Un millón seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos. (\$2.847.161). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:*

Valor de Capital Indexado 3.097.429  
Valor Capital 100% 2.931.984  
Valor Indexación 165.445  
Valor indexación por el (75%) 124.084  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.056.068

Menos descuento CASUR -102.941  
Menos descuento Sanidad -105.966  
VALOR A PAGAR 2.847.161

*Acto seguido la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, pone de presente a la apoderada de la parte convocante la propuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, quien expone: "Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado, que la parte convocante acepta totalmente la propuesta y en consecuencia concilia el asunto puesto en su conocimiento."*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. *Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)."

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

## De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.);  
y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) <sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

## De la asignación de retiro y su derecho al reajuste

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*<sup>7</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*<sup>8</sup>.

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104<sup>9</sup> el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110<sup>10</sup> la forma como debe reajustarse la asignación de

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

<sup>10</sup> *Ibidem*. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán

retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.  
«[...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...].”<sup>11</sup>.

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. **Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente**, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.  
[...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...].”<sup>12</sup>*

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>13</sup> así:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.”*

inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

<sup>11</sup> Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cincó (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

## **De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.**

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

*“El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 43, modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, en los siguientes términos:*

**Artículo 43. Prescripción.** *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*La lectura de la disposición no deja duda de que el término de prescripción de tres años solo regula los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004, por ello no puede afirmarse que el nuevo periodo prescriptivo cubre la situación del demandante, pues es sabido que la eficacia de las normas opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicación retroactiva, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.*<sup>14</sup>

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>15</sup> y Art. 156 numeral 3<sup>16</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y un pesos (\$2.847.161,00), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

**Parte Convocante:** El (La) abogado(a) Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. 50.930.272 T.P. de abogado N° 163.527 quien actuó como apoderada especial del señor Mario Arturo Ramos Castro.

<sup>14</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C. Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01915-01(0572-15)

<sup>15</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>16</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. 12.912.126 y T.P. de abogado N° 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. No. 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional –CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”<sup>17</sup>.**

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- En cuanto a las pretensiones del señor IT. MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, con asignación mensual de retiro, reconocida por la convocada mediante Resolución No. 6023 del 24 de agosto del año 2015, por tener derecho a ello, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; (...). El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que señor IT. MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.881.226, elevó derecho de petición radicado bajo el ID.532612 del 27/01/2019, tomándose la prescripción trienal desde el día 27 de enero de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería.

- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.931.984. Valor del 75% de la indexación: \$ 124.084. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 102.941 y los aportes a Sanidad -\$105.966, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de Un millón seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos. (\$2.847.161).
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”. De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado 3.097.429  
Valor Capital 100% 2.931.984  
Valor Indexación 165.445  
Valor indexación por el (75%) 124.084  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.056.068  
Menos descuento CASUR -102.941  
Menos descuento Sanidad -105.966  
VALOR A PAGAR 2.847.161

#### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe la convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”<sup>18</sup>. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

#### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución No. 6023 de 24 de agosto de 2015, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% al señor IT Ramos Castro Mario Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.881.226.
- Derecho de petición de fecha 27 de enero de 2020, dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde el convocante solicita se le reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro aplicando lo establecido en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, referente a la forma de liquidación de

<sup>18</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

la prima de servicios, vacaciones, y navidad desde el 28 de agosto de 2015, junto con intereses e indexación hasta que se le conceda el derecho.

- Respuesta a derecho de petición presentado por el convocante y expedido por CASUR de con radicado No. 202012000022721 id: 535816 de 4 de febrero de 2020
- Conciliación extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2020 celebrada entre el señor Mario Arturo Ramos Castro y Casur
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 16 de enero de 2020
- Documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2015 hasta el año 2020 en donde se indica lo pagado por asignación total, el porcentaje del incremento salarial, la asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 y lo dejado de percibir por el convocante.
- Documento que contiene liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante del año 2017 al año 2020
- Liquidación de las sumas determinadas y especificadas a conciliar y a pagar a favor de la convocante, incluidos los descuentos a realizar por Casur

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Mario Arturo Ramos CAstro, mediante Resolución No. 6023 de 24 de agosto de 2015, le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una asignación de retiro en cuantía equivalente al 83%. Igualmente se tiene, que conforme a las liquidaciones aportadas por CASUR, desde el año 2016 hasta el año 2019, solo se le había reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integraban la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En atención a lo anterior, el convocante presentó derecho de petición el 27 de enero de 2020 solicitando se le hiciera el incremento anual correspondiente en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el 28 de agosto de 2015 hasta que le sea reconocido el derecho, junto con los intereses e indexación, referente al reajuste anual de la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación.

Como consecuencia de tal petición, Casur mediante oficio con radicado No. 202012000022721 id: 535816 de 4 de febrero de 2020, le dio respuesta manifestándole al convocante que:

*“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*(...)*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

*De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia”*

Que en consideración a lo anterior, el convocante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por la Procuraduría 190 judicial I el 29 de octubre de 2020 de manera virtual, con acuerdo conciliatorio expresado de la siguiente manera:

- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; (...). El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que señor IT. MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.881.226, elevó derecho de petición radicado bajo el ID.532612 del 27/01/2019, tomándose la prescripción trienal desde el día 27 de enero de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería.
- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.931.984. Valor del 75% de la indexación: \$ 124.084. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 102.941 y los aportes a Sanidad -\$105.966, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de Un millón seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos. (\$2.847.161).
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”. De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado 3.097.429  
 Valor Capital 100% 2.931.984  
 Valor Indexación 165.445  
 Valor indexación por el (75%) 124.084  
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.056.068  
 Menos descuento CASUR -102.941  
 Menos descuento Sanidad -105.966  
**VALOR A PAGAR 2.847.161**

Igualmente obra documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2015 hasta el año 2020 en donde se evidencia que desde el año 2016 al 2019 al convocante en relación a su asignación de retiro solo se le liquidaba aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo cual es resumido por dicha entidad en el siguiente cuadro:



<b>RAMOS CASTRO MARIO ARTURO</b>	<b>10.881.226</b>
----------------------------------	-------------------

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.048.247	4,66%	2.048.247	-	
2016	2.178.775	7,77%	2.207.395	28.620	
2017	2.300.978	6,75%	2.356.395	55.417	
2018	2.399.348	5,09%	2.476.336	76.988	
2019	2.507.319	4,50%	2.587.772	80.453	
2020	2.720.268	5,12%	2.720.268	-	

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo le asiste el derecho al pago del reajuste prestacional desde el 27 de enero de 2017, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 27 de enero de 2020. Ahora bien, a folios 58 a 59 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre lo pago y lo que le correspondía al convocante a partir del 27 de enero de 2017, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT	RAMOS CASTRO MARIO ARTURO		C.C No. 10.881.226		PROCURADURIA 190 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA					
	Porcentaje de asignación		83%							
	INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		27-ene-17							
	Certificación índice del IPC DANE									
	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		29-oct-20							
	INDICE FINAL		105,29							
<b>LIQUIDACION</b>										
2019	Enero	1	80.453	100,59854	1,04664	84.205	805	842	3218	3.368
	Febrero	1	80.453	101,17675	1,04065	83.724	805	837	3218	3.349
	Marzo	1	80.453	101,61572	1,03616	83.362	805	834	3218	3.334
	Abril	1	80.453	102,11886	1,03105	82.951	805	830	3218	3.318
	Mayo	1	80.453	102,44000	1,02782	82.591	805	827	3218	3.308
	Junio	1	80.453	102,71000	1,02512	82.474	805	825	3218	3.299
	MESADA	1	80.453	102,71000	1,02512	82.474				
	Julio	1	80.453	102,94000	1,02283	82.290	805	823	3218	3.292
	Agosto	1	80.453	103,03000	1,02194	82.218	805	822	3218	3.289
	Septiembre	1	80.453	103,26000	1,01966	82.035	805	820	3218	3.281
	Octubre	1	80.453	103,43000	1,01798	81.900	805	819	3218	3.276
	Noviembre	1	80.453	103,54000	1,01690	81.813	805	818	3218	3.273
	PRIMA	1	80.453	103,54000	1,01690	81.813				
Diciembre	1	80.453	103,80000	1,01435	81.608	805	816	3218	3.264	
AUMENTO	1					26.818	26.068			
<b>SUBTOTAL</b>			<b>1.126.342</b>		<b>1.156.567</b>	<b>36.472</b>	<b>37.981</b>	<b>38.617</b>	<b>39.651</b>	
2020	Enero	1	0	104,24000	1,01007	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00334	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,99773	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99612	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,99934	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00314	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
	HASTA 29	1	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	1								
<b>SUBTOTAL</b>			<b>0</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2.931.984</b>		<b>3.097.429</b>	<b>96.015</b>	<b>102.941</b>	<b>100.251</b>	<b>105.966</b>	

IT		RAMOS CASTRO MARIO ARTURO		C.C No.		10.881.226					
 <b>INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR</b>											
Porcentaje de asignación <b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b> <u>Certificación inicial del IPC (RANE)</u> <b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)</b> <b>INDICE FINAL</b>				PROCURADURIA 190 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA 83% 27-ene-17 29-oct-20 105,29							
<b>LIQUIDACIÓN</b>											
2019	Enero	1	80.4623	100.59854	1,34664	84.202	805	842	3218	3.299	
	Febrero	1	80.4623	101.17675	1,04065	83.724	805	837	3218	3.349	
	Marzo	1	80.4623	101.61572	1,03616	83.362	805	834	3218	3.394	
	Abril	1	80.4623	102.11886	1,03105	82.951	805	830	3218	3.318	
	Mayo	1	80.4623	102.44000	1,02782	82.681	805	827	3218	3.308	
	Junio	1	80.4623	102.71000	1,02512	82.474	805	825	3218	3.299	
	MESADA	1	80.4623	102.71000	1,02512	82.474					
	Julio	1	80.4623	102.94000	1,02293	82.290	805	820	3218	3.292	
	Agosto	1	80.4623	103.03000	1,02194	82.218	805	820	3218	3.289	
	Septiembre	1	80.4623	103.29000	1,01966	82.035	805	820	3218	3.281	
	Octubre	1	80.4623	103.43000	1,01798	81.900	805	819	3218	3.276	
	Noviembre	1	80.4623	103.54000	1,01690	81.813	805	818	3218	3.273	
	PFMA	1	80.4623	103.54000	1,01690	81.813					
Diciembre	1	80.4623	103.80000	1,01435	81.608	805	818	3218	3.264		
ALIMENTO	ART 30 1081			100.69854	1,04664		26.818	28.058			
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1.126.342</b>		<b>1.155.557</b>	<b>36.472</b>	<b>37.981</b>	<b>38.611</b>	<b>39.651</b>	
2020	Enero	1	0	104.24000	1,01007	0	0	0	0	0	
	Febrero	1	0	104.94000	1,00394	0	0	0	0	0	
	Marzo	1	0	105.53000	0,99773	0	0	0	0	0	
	Abril	1	0	105.70000	0,99612	0	0	0	0	0	
	Mayo	1	0	105.36000	0,99034	0	0	0	0	0	
	Junio	1	0	104.67000	1,00305	0	0	0	0	0	
	MESADA	1	0	104.67000	1,00305	0	0	0	0	0	
	Julio	1	0	104.67000	1,00305	0	0	0	0	0	
	Agosto	1	0	104.96000	1,00314	0	0	0	0	0	
	Septiembre	1	0	105.29000	1,00000	0	0	0	0	0	
Octubre	HASTA 29	0	105.29000	1,00000	0	0	0	0	0		
ALIMENTO	ART 30 1081			104.24000	1,01007						
<b>SUBTOTAL</b>				<b>0</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>TOTAL</b>				<b>2.931.384</b>		<b>3.097.420</b>	<b>36.472</b>	<b>37.981</b>	<b>38.611</b>	<b>39.651</b>	

Por otra parte, advierte el Despacho que igualmente reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.

IT		RAMOS CASTRO MARIO ARTURO		C.C No.		10.881.226	
 <b>INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR</b>							
Porcentaje de asignación <b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b> <u>Certificación inicial del IPC (RANE)</u> <b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)</b> <b>INDICE FINAL</b>				PROCURADURIA 190 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA 83% 27-ene-17 29-oct-20 105,29			
<b>LIQUIDACIÓN</b>							
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</b>							
<b>CÓNDICION</b>							
Valor de Capital Indexado				3.087.420			
Valor Capital 100%				2.931.384			
Valor Indexación				185.445			
Valor Indexación por el 75%				124.084			
Valor Capital más 75% de la Indexación				3.055.868			
Menos Descuento Casur				-102.941			
Menos Descuento Sanidad				-105.360			
<b>VALOR A PAGAR</b>				<b>2.847.181</b>			
 <b>TANIA ANDRADE</b> Grupo Negocios Jurídicos							
Sustentación: revisor: Abogado Externo Casur Elabóro: 23-oct-20				ESTEFANIA ROCHA INDRIO RODRIGUEZ DAGOBERTO TOARES TANIA ANDRADE			

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que el convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas durante los años 2017, 2018, 2019, en atención a la prescripción trienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 29 de octubre de 2020, radicado bajo el número 827 de 4 de agosto de 2020, suscrito entre el señor Mario Arturo Ramos Castro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae7c77e35a39887169dc468fe1ef358a2482203276f6a3fe751b7ae226a897b**

Documento generado en 25/11/2020 09:50:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00273-00
Demandante (s)	AMPARO JUDITH JARAMILLO MARTINEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Amparo Judith Jaramillo Martínez, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts. 3º, párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P. No. 23.759 del C.S. de la J y Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. No. 282.316 del C.S. de la J, como apoderados principales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndole a los abogados en referencia que no pueden actuar en forma simultánea en el proceso, de conformidad con el art. 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52cfc5e0df0a1c788d6eea95ae65c8ad2c389186cb0e0b225887b4e41280bd0a**

Documento generado en 25/11/2020 06:02:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 003 <b>2020 00286</b>
<b>Demandante</b>	Dilia Rebeca Durango Chica
<b>Demandado</b>	Municipio de Ciénaga de Oro y Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

Vista la nota de Secretaría que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad de dos (02) actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba: **i)** Resolución No. 002 de febrero 06 de 2020 (por medio de la cual se declara la vacancia en el cargo de Personera Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba por violación al artículo 36 de la Ley 136 de 1994); y **ii)** Resolución No. 008 de febrero 27 de 2020 (por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0002 de fecha 06-02-2020). Bajo ese orden, advierte el Despacho que en presente caso el segundo acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 008 de febrero 27 de 2020 -mediante el cual se negó la Revocatoria Directa de la Resolución No. 002 de febrero 06 de 2020-, de acuerdo al art. 96 del CPACA y a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, no es susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que el mismo no es un acto administrativo definitivo. A la letra la citada Corporación ha indicado:

*“(...) Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial (...)”.*<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163<sup>2</sup> del CPACA - mediante el cual se regula la individualización de pretensiones-, en el presente caso es procedente requerir a la parte actora para que aclare y precise las pretensiones de la demanda objeto de estudio, indicado sólo el acto administrativo pasible de ser demandando en el presente caso, es decir, la Resolución No. 002 de febrero 06 de 2020.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673).

<sup>2</sup> **“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De otro lado, observa esta Unidad Judicial que la demanda objeto de estudio se eleva contra el Municipio de Ciénaga de Oro y el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro. No obstante, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, los Concejos Municipales no cuentan con personería para ser parte en un proceso judicial, por lo tanto, dichas corporaciones son representadas por el respectivo Municipio, toda vez que éste es la entidad que cuenta por disposición legal, con personería jurídica y con la capacidad para ser parte en un proceso. De tal suerte que en el presente asunto lo que corresponde dirigir la demanda sólo contra el Municipio de Ciénaga de Oro, dado que es el ente que representa al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el precitado artículo 163 *ibídem*, se requiere a la parte demandante para que precise sus pretensiones de la demanda dirigiéndola sólo contra el Municipio de Ciénaga de Oro como demandado, por ostentar una doble calidad: demandado y representante legal en materia judicial del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

De otra parte, advierte esta Unidad Judicial el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige indicar "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados", sin embargo, la anterior disposición no se cumple en su totalidad en el numeral sexto (6°) del acápite de hechos de la demanda bajo estudio, toda vez que en dicho numeral, además de exponer hechos u omisiones, se realiza una reiterada transcripción de normas y conceptos -lo cual es propio del acápite de normas violadas y del concepto de la violación, mas no del acápite de hechos-; situación que cobra relevancia al momento de la contestación de la demanda, donde la demanda debe indicar en que hechos está de acuerdo y en cuáles no. Por ello, también se requiere a la parte demandante para que precise los hechos y omisiones que pretende destacar en el numeral sexto (6°) de la demanda objeto de examen, de acuerdo con la aludida norma.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

## RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00844-02(43758). "(...) es claro que, el Concejo Municipal es representado por el Municipio, por ser el ente territorial que cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. (...) Lo anterior, ya que, al municipio la ley sí le reconoce personería jurídica, aunado a que no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y, en tal sentido, no pueden ser parte en un proceso. De esta manera, se advierte que, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali es el ente que representa al Concejo Municipal y, fueron demandados los 2, se tendrá, para todos los efectos al Municipio de Santiago de Cali como único demandado, por ostentar una doble calidad: demandado y representante legal del Concejo Municipal, como se explicó (...)".

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado **José Ignacio Plaza Murillo**, identificado con la C.C. No. **1.067.935.517** y T.P. No. **314.478**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393289fc2eb5007340f1effec82719a137914a4594107d592b18e86e06fef49f**

Documento generado en 25/11/2020 01:07:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

